ARTÍCULO 4.- La duración de la Asociación es por tiempo ilimitado y solo podrá disolverse por las causas establecidas en el Capítulo XII de estos Estatutos.

## CAPITULO II PATRIMONIO SOCIAL

constituido por: 1) El aporte del asociado, que será del diez por ciento (10%) del sueldo básico devengado, el cual será descontado por nómina, o por pago domiciliado en instituciones bancarias o por cualquier otra forma aprobada por la Asamblea de Asociados. 2) El Aporte del patrono, como estímulo al ahorro, que será del ciento por ciento (100%) de lo aportado por el asociado, salvo que dicho porcentaje sea incrementado mediante convenio entre las partes o en convenciones colectivas de trabajo. 3) Los beneficios obtenidos derivados de las operaciones financieras, así como los que provengan de préstamos concedidos a sus asociados, mientras no se hayan distribuido. 4) Las donaciones y subvenciones extraordinarias que hicieran personas naturales o jurídicas. Las Reservas de

Emergencia y Especiales, a que se refieren los artículos 53 y 56 de la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorros, y cualquier otra reserva establecida según el Articulo 20, numeral 9 de la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro. 5) Los ingresos extraordinarios provenientes de haberes no reclamados por los ex asociados, así como los beneficios de previsión social sin herederos legítimos, previo el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro. 6) Los intereses que se causen motivados en el incumplimiento del patrono al demorar la entrega de los aportes, de los asociados y los suyos propios, después de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se efectúe la deducción, calculados en la forma en que indica el articulo 64 de la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro. En el caso específico de esta Caja de Ahorro la responsabilidad del patrono cesa una vez que este emite la orden de pago correspondiente. 7) Los aportes voluntarios de los asociados.

## CAPITULO III DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 6.- Podrán ser asociados de la Caja de Ahorro todas las personas naturales calificadas como personal Administrativo y Obrero al servicio del Ministerio de Educación Superior, que manifiesten por escrito su voluntad de asociarse.

las Asambleas de Asociados e igualmente a las Comisiones y
Comités a los cuales pertenezcan. 2) Acatar las disposiciones de
Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro y su Reglamento,
las Normas Operativas, los Estatutos, los Reglamentos Internos y
demás normas aplicables. 3) Acatar las decisiones de la
Asamblea de Asociados. 4) Desempeñar los cargos y
comisiones para los cuales hayan sido electos, salvo causa
justificada. 5) Defender los intereses de la asociación así como
contribuir y promover el cumplimiento de su objeto. 6)
Suministrar la información que le sea requerida a los fines del
mejor desenvolvimiento de las actividades de la asociación.

ARTÍCULO 8- Son derechos de los asociados: 1) Ejercer el derecho a voz y a voto en la Asamblea de asociados y en las

comisiones y comités a los que pertenezcan 2) Solicitar la nulidad de las Asambleas de asociados, de conformidad con la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro, 3) Elegir y ser elegidos para desempeñar los cargos en los Consejos de Administración, de Vigilancia y demás Comisiones y Comités. 4) Hacerse representar por otro asociado en la Asamblea de asociados, mediante carta-poder expedida a tal efecto. 5) Ser informados oportunamente de las actividades y operaciones ordinarias o extraordinarias de la asociación, en forma periódica o cuando lo soliciten. 6) Percibir la parte que les corresponda de los beneficios ordinarios y extraordinarios obtenidos de las operaciones propias de la asociación. 7) Acceder en cualquier momento, de manera inmediata y sin limitaciones, a recibir información referida al monto de sus haberes. 8) Presentar o dirigir solicitudes de crédito ante el Consejo de Administración de la asociación y recibir respuesta sobre lo solicitado. 9) Retirar sus haberes hasta el límite máximo fijado en estos Estatutos. 10) Retirarse de la asociación cuando lo estimen conveniente, siempre que den cumplimiento a las condiciones señaladas al respecto en estos Estatutos. 11) Ejercer

las acciones judiciales a que haya lugar, cuando estimen se les ha lesionado algún derecho. 12) Ser oídos por la Asamblea de asociados, el Consejo de Administración, Comisiones y Comités o en cualquier procedimiento que le afecte en su condición de asociado. 13) Recibir de la asociación, al retirarse, un estado de cuenta detallado de la constitución de los haberes que, de manera definitiva o parcial, se les entregan, con indicación expresa de los aportes personales, patronales o voluntarios incluidos en la liquidación parcial o total. 14) Ser notificado por escrito en forma oportuna, acerca de la parte proporcional que le corresponde en los beneficios obtenidos en cada ejercicio económico, una vez que sean decretados los dividendos a distribuir. 15) Según lo establecido en el Artículo anterior, numeral 13, referido a la autorización de la Asamblea de Asociados de la distribución de dividendos correspondientes a cada ejercicio económico, el Consejo de Administración debe informar a los asociados, por diversos medios, bien sea mediante publicación de un aviso en un diario de circulación nacional y aviso en la cartelera de la sede de la Caja de Ahorros, sobre este decreto y autorización del pago de dividendos. Si pasados tres

-8-

(3) meses, el asociado no ha retirado el monto de los dividendos que le corresponden, éstos deben ser abonados en su cuenta personal como un ahorro voluntario, el cual el asociado podrá retiralo en un plazo no mayor de tres (3) años, 16) Recibir mestralmente un estado de cuenta con indicación expresa de sus haberes, detallándose los aportes personales, patronales o como los dividendos no reclamados y contratados. 17) Cualquier otro que conforme a estos Estatutos y la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro le consocial.

Los asociados podrán retirarse de la asociación, mediante solicitud escrita, consideren conveniente, salvo las siguientes lo consideren conveniente, salvo las siguientes la Caja de Ahorro, y 2) Mientras la Caja de sujeta a la medida de intervención dictada por la consideren conveniente, salvo las siguientes la Caja de la Caja de Ahorro, y 2) Mientras la Caja de consideren conveniente, salvo las siguientes la Caja de la Caja de Ahorro o en estado de cesación de cesación de Cajas de Ahorro o en estado de cesación de

ETICULO 10.- El asociado que se haya retirado de la Asociación, podrá incorporarse pasados

seis (6) meses de su retiro, mediante solicitud expresa, dirigida al Consejo de Administración.

ARTÍCULO 11.- La condición de asociado se pierde: 1) Por la terminación de la relación de trabajo existente entre el trabajador y el patrono, salvo que se produzca por jubilación o pensión, en cuyo caso el trabajador continuará con la condición de asociado, efectuando el aporte correspondiente. 2) Por separación voluntaria. 3) Por fallecimiento del asociado. 4) Por exclusión acordada en Asamblea de Asociados conforme a estos Estatutos y a la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro.

PARÁGRAFO UNICO: Los haberes que le corresponden al asociado, al momento de perder su condición de tal, se le entregarán a él mismo o a sus causahabientes, según el caso, los cuales deberán estar disponibles para el interesado en un lapso no mayor de los quince (15) días hábiles después de dejar de pertenecer a la asociación.

ARTICULO 12.- Son causales de exclusión: 1) Negarse, sin motivo justificado, a desempeñar los cargos para los cuales fueron electos. 2) Incurrir en hechos, actos u omisiones, que se traduzcan en grave perjuicio a la asociación. 3) Infringir

cualquiera de las disposiciones establecidas en la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro, su Reglamento y estos Estatutos.

ARTICULO 13.- Los Consejos de Administración y de Vigilancia, una vez que confirmen que un asociado se encuentra incurso en alguna de las causales de exclusión, podrán, en sesión conjunta y con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, suspenderlo en sus derechos.

PARÁGRAFO UNICO: La suspensión no podrá prolongarse por un lapso superior a noventa (90) días continuos.

ARTÍCULO 14.- El acuerdo a que se refiere el Artículo anterior, deberá ser sometido a la consideración de la Asamblea de Asociados inmediata siguiente al acto donde se tomó la decisión de suspensión, la cual ratificará la exclusión o revocará la medida de suspensión del asociado afectado.

ARTICULO 15.- En la aplicación de las medidas de suspensión y exclusión, se deberán seguir los procedimientos pautados en estos Estatutos, preservando las garantías y derechos que conforman el debido proceso, según lo establecido en la Constitución Bolivariana de Venezuela, en sus Artículos 49 al 61, ambos inclusive.